



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-87/2020

RECURRENTE: ALEJANDRA
GUTIÉRREZ CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BARCENA Y FRANCISCO
M. ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinte¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda promovida en contra del Acuerdo ACQyD-INE-7/2020 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares por la probable promoción personalizada cometida por diversas personas servidoras públicas, derivado de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía en el marco de la actual contingencia sanitaria, dentro del procedimiento especial

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al presente año.

SUP-REP-87/2020

sancionador UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados; lo anterior, al resultar extemporánea su presentación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS...4	
I. Competencia.....	5
II. Decisión.....	5
III. Conclusión.....	7
RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Acuerdo o acto impugnado	Acuerdo ACQyD-INE-7/2020, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados, por el que, entre otras cuestiones, determinó procedente la adopción de medidas cautelares, así como de tutela preventiva, por la probable promoción personalizada cometida por diversas personas servidoras públicas, derivado de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía en el marco de la actual contingencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19.
COVID-19	Enfermedad causada por el coronavirus SARS-COV2, declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente	Alejandra Gutiérrez Campos.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.



ANTECEDENTES

1. Cuadernos de antecedentes. Durante abril, mayo y junio, oficinas delegacionales del INE y la UTCE certificaron y documentaron diversas publicaciones, notas y fotografías en páginas de internet y redes sociales en las que aparecen distintas servidoras y servidores públicos repartiendo o entregando bienes o productos a la ciudadanía en el marco de la pandemia por el virus COVID-19.

Por considerar que estos hechos pudieran constituir violaciones a la normativa electoral y, a fin de realizar investigaciones preliminares, se abrieron diversos cuadernos de antecedentes.

2. Inicio de procedimientos especiales sancionadores. Agotadas las investigaciones preliminares y analizados los hechos que dieron lugar a los cuadernos de antecedentes, la autoridad sustanciadora determinó que estaba justificado cerrar los cuadernos de antecedentes e iniciar, de oficio, sendos procedimientos especiales sancionadores, derivado del posible uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuible a personas servidoras públicas de distintos niveles, cargos y procedencia partidista, derivado de la entrega u ofrecimiento de productos y bienes a la ciudadanía durante la pandemia que actualmente atraviesa el país y su posterior difusión a través de sitios de internet y redes sociales lo que, a juicio de la autoridad, pudiera afectar las condiciones de equidad de cara a los próximos procesos electorales federal y locales.

3. Admisión, acumulación y propuesta de medidas cautelares. En su oportunidad, se ordenó la admisión de los procedimientos y su

SUP-REP-87/2020

acumulación al UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020, ordenándose remitir la propuesta de medida cautelar respectiva a la CQyD.

4. Acuerdo impugnado. El treinta de junio se emitió el Acuerdo ACQyD-INE-7/2020, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados, por el que, entre otras cuestiones, determinó procedente la adopción de medidas cautelares, así como de tutela preventiva, por la probable promoción personalizada cometida por diversos servidores públicos, derivado de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía en el marco de la actual contingencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El seis de julio, la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, recurso de revisión para controvertir el Acuerdo en cita, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Superior en la misma fecha.

6. Turno. El propio seis de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-87/2020, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS



I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la CPEUM 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir la validez de un acuerdo emitido por la CQyD, un órgano del INE, en el marco de un procedimiento especial sancionador.

II. Decisión

Improcedencia

En el informe circunstanciado se hace valer la improcedencia del medio de impugnación, derivado de la extemporaneidad en la presentación del recurso.

Es fundada la causa de improcedencia propuesta por la responsable.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece el supuesto de desechamiento de los juicios y recursos, cuando resulten notoriamente improcedentes, en atención a lo previsto en el referido ordenamiento legal.

SUP-REP-87/2020

En relación con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

De los artículos 7 y 109 numeral 3, del referido ordenamiento legal, se advierte que el plazo para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las medidas cautelares emitidas por el INE es de cuarenta y ocho horas, contadas de momento a momento, a partir de la legal notificación del proveído respectivo.

Caso concreto

La recurrente controvierte la resolución dictada por la CQyD en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y acumulados, mediante el cual se dictaron medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva respecto de las publicaciones que, a través de sitios de internet y redes sociales, se realizaron difundiendo la entrega de bienes y productos a la ciudadanía, en el marco de la contingencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19.

De los autos que obran en el expediente, se advierte la notificación practicada de forma personal a la recurrente el jueves dos de julio, a las doce horas con cinco minutos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió a partir de ese momento y concluyó el cuatro de julio, a las doce horas con cinco minutos.

Medio de impugnación	Notificación del acto impugnado	Plazo de cuarenta y ocho horas	Presentación de la demanda
SUP-REP-	Notificación	Cuatro de julio a	Seis de julio, a las



87/2020	personal el dos de julio, a las doce horas con cinco minutos ² .	las doce horas con cinco minutos.	nueve horas con treinta y siete minutos
----------------	---	-----------------------------------	---

Asimismo, se advierte que la recurrente presentó escrito de impugnación el seis de julio de dos mil veinte, a las nueve horas con treinta y siete minutos, conforme con el sello de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el que se tuvo por recibida la demanda. Es decir, se presentó de manera posterior a fenecer el plazo para interponer el medio de impugnación.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Alejandra Gutiérrez Campos, por su propio derecho, es extemporánea, por lo que lo procedente es desecharlo de plano.

III. Conclusión

- La presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra las medidas cautelares emitidas por el INE fuera del plazo de cuarenta y ocho horas, las cuales deben computarse de momento a momento a partir de la legal notificación de la resolución impugnada, conlleva a su desechamiento de plano.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

² Como se advierte de la razón emitida por el notificador habilitado del INE el mismo dos de julio.

SUP-REP-87/2020

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-87/2020³

En este voto particular⁴ expongo las razones por las cuales no comparto la decisión de desechar de plano la demanda, por considerar que se interpuso extemporáneamente. Desde mi perspectiva, la demanda se presentó oportunamente, porque para computar el plazo únicamente se debieron tomar en cuenta las horas de los días hábiles, ya que actualmente no transcurre ningún proceso electoral y los hechos denunciados no están vinculados directamente con uno en específico. De esta manera, en mi opinión, no se actualiza la disposición legal relativa a que, durante los procesos electorales, todos los días y horas deben ser consideradas como hábiles.

Considero que el recurso debió admitirse y que los agravios expuestos por la parte actora debieron estudiarse en el fondo del asunto.

A continuación, profundizaré en las razones de mi voto.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, esta Sala Superior determinó desechar la demanda que presentó Alejandra Gutiérrez Campos para impugnar el acuerdo de emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave ACQyD-INE-7/2020, a través del cual se decretó la adopción de medidas cautelares

³ Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Rodolfo Arce Corral.

⁴ Que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-87/2020

por la probable promoción personalizada cometida por diversas personas servidoras públicas, derivado de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía en el marco de la actual contingencia sanitaria, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados.

En la resolución, se consideró que la demanda debía desecharse porque la actora la presentó de forma extemporánea, ya que la resolución cuestionada le fue notificada el dos de julio a las doce horas con cinco minutos, por lo que el plazo para impugnar inició desde ese momento y concluyó a la misma hora del cuatro de julio siguiente.

En ese sentido, en el proyecto se razona que, si la recurrente presentó su demanda el seis de julio a las nueve horas con treinta y siete minutos, su recurso es extemporáneo, pues se interpuso después de vencido el plazo para ello.

2. Motivos de desacuerdo

Como señalé, considero que lo correcto hubiera sido que esta Sala Superior admitiera el recurso y estudiara el fondo del asunto, ya que desde mi perspectiva no se actualizaba la causal de improcedencia aprobada por la mayoría, porque el recurso de revisión se presentó oportunamente.

Considero que tratándose de impugnaciones que **no están vinculadas con procesos electorales en curso**, no se deben considerar los días inhábiles en el cómputo de todos los plazos, incluso cuando estos plazos se establezcan por horas.

De una interpretación sistemática de los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del ordenamiento adjetivo aplicable se deduce que, tratándose de los plazos



previstos por horas, únicamente deben contarse las horas correspondientes a los días que sean hábiles⁵.

En el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios se dispone que los plazos se computarán de momento a momento. Respecto a los plazos establecidos por horas, la regla implica que el plazo inicia justo en el momento en que se realiza el acto de publicación o notificación y termina una vez pasadas las horas correspondientes. Asimismo, la expresión “de momento a momento” denota –en principio– una idea de transcurso ininterrumpido.

No obstante, en el párrafo 2 del artículo 7 del ordenamiento se señala que cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, esto es, excluyendo los sábados, domingos y los demás días inhábiles en términos de la ley. Como se aprecia, la disposición legal no distingue entre los plazos por días y los establecidos por horas.

De esta forma, la lectura armónica de ambos preceptos lleva a considerar que, si bien, los plazos previstos por horas comienzan desde que se publica el acto respectivo, cuando se trata de un medio de impugnación fuera de un proceso electoral no se deben tomar en cuenta las horas de los días inhábiles. Entonces, el cómputo del plazo debe interrumpirse una vez terminada la última hora del día hábil que antecede a uno inhábil y se reactivará cuando inicie la primera hora del siguiente día hábil.

⁵ **Artículo 7:**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local**, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

SUP-REP-87/2020

La celeridad del sistema de medios de impugnación en materia electoral únicamente debe procurarse cuando está en desarrollo un proceso comicial, de modo que se garantice la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades y de los partidos políticos, sin dejar de lado la definitividad de cada una de las etapas que lo conforman. Además, con esta postura se procura un adecuado equilibrio procesal entre las partes.

Este criterio fue adoptado por esta Sala Superior en diversos precedentes, como ejemplo, pueden citarse las sentencias de los asuntos SUP-JRC-438/2016, SUP-REP-35/2019 y SUP-REP-704/2018.

Además, este razonamiento coincide con los criterios adoptados en la jurisprudencia de rubro **QUEJA, INTERPOSICIÓN DE LA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO EN CASO DE UNA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL⁶**; la tesis aislada **RECUSACIÓN EN MATERIA PENAL. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN HORAS EN EL ARTÍCULO 528 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ABROGADO), PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, TRANSCURREN EN DÍAS HÁBILES⁷**; así como la tesis de jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES⁸**.

En consecuencia, desde mi perspectiva, en el cómputo del plazo para la presentación del recurso de revisión no se deben considerar las horas del cuatro y cinco de julio, por tratarse –respectivamente– de sábado y domingo.

⁶ 8ª Época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. 86-2, febrero de 1995, pág. 9, número de registro 205409.

⁷ 10ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 64, marzo de 2019, tomo III, pág. 2776, número de registro 2019555.

⁸ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.



Así, el plazo de cuarenta y ocho horas finalizó a las doce horas con cinco minutos del seis de julio, razón por la cual el recurso de revisión debió calificarse como oportuno al presentarse a las nueve horas con treinta y siete minutos del seis de julio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.